

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**\*\*\*\*\***, **Mor; a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **464/2020-15-4-5**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en lo principal, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, por el Juez Noveno Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** actualmente su sucesión en el expediente número **135/2016-2; y**

#### **RESULTANDO:**

**1.** Con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte el juez del conocimiento dictó resolución, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

Toca civil: **464/2020-15-4-5**.  
 Expediente Número: 135/2016-2  
 Juicio: Sumario Civil.  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrada ponente:  
**Lic. Elda Flores León.**

*“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar la presente incidencia y la vía en que se tramitó es la procedente. SEGUNDO. Es parcialmente fundado el incidente de liquidación promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **albacea y herederos únicos y universales de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*** contra \*\*\*\*\* , en consecuencia, TERCERO.- Se modera la liquidación de costas por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) equivalente al \*\*\*\*\* del interés pecuniario del negocio por ambas instancias de tramitación. CUARTO.- Se modera y se aprueba la liquidación por concepto de gastos, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ). CUARTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”*

2. En desacuerdo judicial con el fallo aludido, la demandada incidentista \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el juez natural en el efecto DEVOLUTIVO, remitiendo a esta Alzada testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, mismo que se hace bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530, 534 fracción II y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la parte actora en lo principal y demandada incidentista, de ahí que está legitimada para inconformarse en contra de la resolución dictada el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

El artículo 165 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

**ARTÍCULO 165.-** *Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.  
En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.*

Toca civil: **464/2020-15-4-5**.  
Expediente Número: 135/2016-2  
Juicio: Sumario Civil.  
Recurso: Apelación.  
Magistrada ponente:  
**Lic. Elda Flores León.**

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una resolución judicial que decidió la incidencia interpuesta por el apoderado legal del albacea testamentario de la Sucesión Testamentaria a bienes de la parte demandada en lo principal sobre la liquidación de gastos y costas.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 534 del mismo cuerpo de leyes<sup>1</sup>, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia combatida, fue notificada a la aquí apelante, el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por lo que, el plazo de tres días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del veintiocho al treinta de septiembre de dos mil veinte. En esas condiciones, dado que la recurrente presentó ante el a quo el recurso de apelación el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 534.** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

**III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante, en esencia se hacen consistir en lo que a continuación se expone:

**PRIMERO.** Que al resolver el incidente de gastos y costas el juzgador viola en mi agravio el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Entendiéndose que, dentro del ámbito de normatividad del derecho positivo, debe existir un precepto legal contenido en una ley vigente que autorice y faculte a una autoridad para emitir el acto de molestia. Como en el caso ocurre con el artículo 156 último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que, si bien el juez al emitir su resolución invoca el artículo en cita, también lo es que al emitir su resolución es omiso en hacer consideración al mismo, e incluso aceptando sin conceder el motivar por qué hace caso omiso a lo que la norma aplicable al caso le obliga a respetar.

Por lo que la fundamentación legal de cualquier acto de autoridad que cause al gobernado una molestia, ya que en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades del país solo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que nuestro Máximo Tribunal ha acogido en los múltiples criterios jurisprudenciales ha emitido, coincidiéndose que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.

Por lo que al emitir su resolución el Juez Noveno Civil, violenta en mi agravio lo que regula el artículo 16 de nuestra carta magna. Que establece que toda sentencia debe estar fundada en la ley, y a falta de esta, se atenderá a los principios generales del derecho, conforme a este ordenamiento, forzosamente toda resolución debe estar fundada en algún precepto legal, y de no hacerse así es susceptible de ser declarada ilegal y a la postre inconstitucional por ser atentatoria de la garantía de legalidad inmersa en el artículo 16 de la Constitución Federal.

**SEGUNDO.** La misma resolución de incidente de gastos y costas, viola mis derechos humanos de legalidad y administración de justicia, ya que el actor incidentista hace mención que para calcularse el valor del negocio respecto del cual

Toca civil: **464/2020-15-4-5.**  
Expediente Número: 135/2016-2  
Juicio: Sumario Civil.  
Recurso: Apelación.  
Magistrada ponente:  
**Lic. Elda Flores León.**

la suscrita demanda rendición de cuentas respecto de la negociación comercial "\*\*\*\*\*" con actividad del \*\*\*\*\* y restaurant bar con servicios de salón de eventos, la actora incidentista mando realizar un avalúo de negocio en marcha con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, ambos en diverso expediente 198/2015-3 del Juzgado Cuarto Civil, peritaje que se anexó en copia certificada a su escrito de rendición de cuentas. Por lo que aceptando sin conceder de acuerdo con lo que establece el artículo 156 del código procesal civil, sin embargo, el actor incidentista pretendió ingresar peritajes que no guardan relación con la litis que se fijó en el juicio principal donde deviene el incidente de gastos y costas, sin que en la materia que nos ocupa exista suplencia de la queja, así como que de autos se desprende los actores incidentistas en ningún momento se pronunciaron respecto de otro medio que sirviera de base para el cálculo de los gastos y costas, por lo que el juez al momento de tomar como base para calcular los gastos y costas un peritaje que obra en autos del expediente sin que haya sido solicitado por alguna de las partes en el incidente de gastos y costas realiza suplencia de la queja, más que el actor incidentista cuenta con la asesoría de peritos en derecho, lo que viola en mi agravio mi derecho humano al principio de legalidad y administración de justicia, debido a que las autoridades del país solo pueden hacer lo que la ley les permite, pues si no fuera así sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal. Así mismo, viola mi derecho humano a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal que entre otras cosas regula la garantía individual o derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia consagrado en favor de los gobernados.

Si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentren obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, las que en el ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derechos con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.

Por lo que el juez al aplicar un peritaje de manera unilateral sin que ninguna de las partes hayamos solicitado, viola en mi perjuicio mi derecho humano al principio de legalidad y administración de justicia causándome perjuicio a mi patrimonio y al de mi familia.

**TERCERO.** De igual manera la misma resolución del incidente de gastos y costas al suplir la falta de exhibición de cédula profesional por parte del perito en derecho \*\*\*\*\* , al momento de promover el incidente de gastos y costas.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia...

Las acción de pago de costas derivada de la prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que este autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para que proceda es necesario que se acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones que tiene tal calidad a través de la prueba directa e idónea como es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídicas, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el segundo párrafo del artículo 5º de la Constitución Federal expresamente dispone que la ley de cada estado determinará cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado la siguiente jurisprudencia:

ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA EL ACTOR, DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTER FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIO AQUELLA ...

**CUARTO.** La resolución del incidente de gastos y costas viola mi derecho humano y garantías individuales de administración de justicia y al principio de legalidad, ya el artículo 156 del Código Procesal Civil del Estado, obliga a la autoridad para emitir un cálculo respecto a las costas se base en el importe de lo sentenciado, sin embargo, el juez utilizó como base para el cálculo de las costas un dictamen pericial en materia de valuación de

negocio en marcha emitido por el perito \*\*\*\*\* , mencionado que consta en la foja número 503 al 555

Que el peritaje que se tomara de base para establecer el pago de costas lo fue el peritaje que consta de nueve páginas y se encuentra a foja 503 a la foja 511, mismo que no se encuentra firmado, siendo la firma la manifestación de la voluntad y sirve para amparar la autenticidad de los actos y la legitimidad de los compromisos que se hacen constar en un documento. Por lo que dicho peritaje carece de validez como lo contempla el artículo 90 del código civil para ser tomado en cuenta como base para un pago de costas como el juez pretende hacerlo, independiente que existe ley expresa que regula lo que servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

No obstante que el perito ratificara en todas y cada una de sus partes el dictamen pericial encomendado, en el mismo no hace referencia a cual de todos los peritajes que presentó ante el juzgado se refería a ratificar su dictamen encomendado aunado a que ello no sule que no haya firmado el peritaje, en suplencia de la queja utilizara como base para el cálculo del importe de las costas. Por lo que el juzgado viola en mi agravio mis derechos humanos y garantías constitucionales de debido proceso, legalidad y administración de justicia, al tomar como base para calcular el importe de costas un peritaje que carece de firma y por tanto la voluntad de quien lo emite, aunado a que existe ley expresa que regula la forma en que se calcularan las costas.

**QUINTO.** Que el juzgador violo en mi agravio el principio de legalidad, que al recibir el escrito mediante el cual demanda el pago de costas me corre traslado, me da vista y me emplaza a fin de que en el término de ley de contestación a la misma, lo que realice en tiempo y forma, por lo que el juzgado contaba con tres días para resolver, sin embargo en franca violación al principio de legalidad y debido proceso, da vista y corre traslado de mi escrito a la actora incidentista, mismo que contesta y corrige algunos errores y/u omisiones que había tenido en su escrito inicial, no obstante de nueva cuenta me da vista y me corre traslado para el efecto de que haga las manifestaciones que a derecho corresponda lo que viola mi derecho humano al principio de legalidad y debido proceso al no respetar y atacar lo dispuesto por ley específicamente en el artículo 165 del código procesal civil del estado de Morelos.

**SEXTO.** Me causa agravio la violación a mis derechos humanos respecto al principio de legalidad, debido proceso y administración de justicia, una vez que el juzgado basa su resolución al presente incidente en una tesis jurisprudencial y una tesis aislada, olvidándose que en el procedimiento que nos ocupa



existe una ley aplicable al caso como lo es el artículo 156 del código Procesal civil del Estado de Morelos.

Por lo que ignora lo que la norma dice y a través de una jurisprudencia que deviene del código de comercio y me impone la obligación de pagar costas que fueron señaladas en la sentencia, mismas de la que tuvo pleno conocimiento el actor incidentista, lo que le dio oportunidad de recurrir la sentencia primigenia y en su caso ante el órgano de control constitucional, ya que en la sentencia el a quo no señaló cantidad líquida que sirviera para reclamar las costas, por lo que consistió y aceptó el acto de autoridad, tal es que lo aceptó que al promover el presente incidente ocurre a peritajes que obran en juicios diversos de cuya litis no guarda relación el presente asunto, tratando de retrotraer al presente juicio alguna forma de que pueda obtener un lucro indebido, aclaro que es indebido porque no fue señalado en la sentencia tal como lo establece el artículo 156 del código procesal civil .

Asimismo, el juzgado se olvida de las jerarquías de las leyes colocando a una jurisprudencia y una tesis aislada por encima del código procesal civil, las que deberían servir de apoyo para la aplicación de la norma de mayor jerarquía y no venir a sustituirla y no solo eso sino ignorarla y no pronunciarse la respecto a la misma e incluso en suplencia de la queja y en franca violación al principio de igualdad, de mutuo decide tomar un peritaje carente de firma por la persona que lo realiza y por lo tanto de validez legal para imponerme una carga pecuniaria en perjuicio de mi persona y por lo tanto de mis derechos humanos del que toda autoridad en el ámbito de sus atribuciones está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar , en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Aunado a que del contenido de la jurisprudencia que invoca el juez, le obliga a estudiar si las costas son determinables o no, partiendo de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal o a la naturaleza de lo resuelto.

Así como mi petición era respecto a la rendición de cuentas de un negocio, sin que en ningún momento externara alguna cantidad líquida, **ya que del propio contenido de mi demanda lo era el conocer el estado que guardaba un negocio, y de la misma no se aprecia que mi petición tuviera valor apreciable económicamente, que sea líquido o pueda ser determinable, para que se tome como referencia para la cuantificación de las costas.**

Por lo que se trata de una cuantía indeterminada al no ser posible traducirla a cantidad líquida.

Los asuntos de cuantía indeterminada que parten del supuesto de que siendo el asunto de carácter económico, la ley procesal no establece una regla específica y concreta y en estos casos para establecer las costas, se debe efectuar una mecánica distinta, es decir se debe tomar en cuenta **la actividad desplegada en el propio estudio del asunto, la naturaleza del litigio en razón de las diversas eventualidades ocurridas en el proceso, en la demanda, en la contestación, la lectura de los escritos o promociones presentadas, escritos en los que promueve un incidente ofertorios de pruebas**, sin embargo en el caso, existe una ley aplicable que regula lo que servirá de base para establecer la cuantía de las costas como lo es el artículo 156 el código procesal del estado.

Por lo anterior, se viola mi derecho humano el principio de legalidad y seguridad jurídica en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.** Me causa agravio la violación a mis derechos humanos respecto al principio de legalidad, debido proceso y administración de justicia, una vez que el actor incidentista pretende vincularme a un contrato de prestación de servicios respecto de honorarios de un abogado que la asistió por lo que las cláusulas que obran en el contrato no me vinculan, ni me obligan de manera alguna, aunado a que en su planilla de gastos y costas no desglosa las actuaciones que realizó para obtener fallo favorable, por lo que al no hacerlo pudiéramos caer en la hipótesis de que pudieran ser inútiles y superfluas, aunado a que no acredita por ningún medio haber sufragado estos gastos, es decir que haya realizado el pago de los honorarios del abogado que lo patrocina, esto a través de recibos que cumplan con todas y cada una de las obligaciones fiscales; aunado a que quienes aceptan pagar y cobrar respectivamente el \*\*\*\*\* de una cantidad indeterminada lo fue en su momento la parte demandada en lo principal y actor incidentista y su abogado por lo que la obligación de pago de una cantidad indeterminada lo es entre ambas partes, mismos que en su momento procesal conocieron el contenido de la sentencia del juicio principal y estuvieron de acuerdo con él a pesar de que en el mismo no se señalaba alguna cantidad líquida que les permitiera servir de base para el cálculo del pago de costas. Sin que el actor incidentista acredite las erogaciones que haya tenido por el pago de honorarios al profesional del derecho que le asistió, aunado en que en la planilla que presenta la actora incidentista no desglosa las actuaciones que realiza el profesional del derecho y con ello poder estar en condiciones de poder excluir los gastos superfluos e inútiles.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y COSTAS DEL JUICIO, SON FIGURAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)...”.

**IV. ANALISIS DEL RECURSO.** Los motivos de inconformidad aducidos por la apelante son infundados en una parte y fundados en otra, por las razones que a continuación se informan.

En primer término, se precisa que el estudio de los agravios se abordará de forma conjunta, sin que ello conculque garantías debido proceso y acceso a la justicia, en tanto se aborde el estudio completo de los agravios hechos valer por la recurrente. En esa sintonía tiene aplicación la jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>2</sup>.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por

---

<sup>2</sup> Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018.

Toca civil: **464/2020-15-4-5**.  
Expediente Número: 135/2016-2  
Juicio: Sumario Civil.  
Recurso: Apelación.  
Magistrada ponente:  
**Lic. Elda Flores León.**

grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Ahora bien, como punto de partida de este análisis, se relatan los antecedentes del presente juicio para su mejor comprensión:

Una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales dentro del juicio principal del que deriva la presente incidencia, el quince de marzo de dos mil dieciocho, el juez de origen dictó sentencia definitiva, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“...**PRIMERO.** Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto.  
**SEGUNDO.** Se acredita la falta de legitimación ad causam tanto activa y pasiva, tanto de la parte actora \*\*\*\*\* como de la demandada \*\*\*\*\*; en consecuencia, se declara improcedente la acción ejercitada por \*\*\*\*\*.  
**TERCERO.** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\*.  
**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor, se condena a la parte actora \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas originados con motivo del presente juicio. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”*

En contra de dicha determinación la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala del conocimiento el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la cual confirmó en sus términos la sentencia disentida.

En sesión celebrada el catorce de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Decimoctavo Circuito, resolvió el amparo directo 935/2018 promovido por \*\*\*\*\*, que determinó no conceder el amparo de la justicia federal.

Al haber causado ejecutoria por ministerio de ley, la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil dieciocho, la parte demandada en cumplimiento del punto resolutivo cuarto de la referida sentencia promovió incidente de pago de gastos y costas.

Por auto dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite dicha incidencia, mandándose dar vista a la contraparte \*\*\*\*\*.

El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la demanda incidental \*\*\*\*\*, desahogando a la vista ad cautelam, y con el escrito se dio vista a la actora incidental a fin de manifestar lo que en derecho convenga.

El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al abogado patrono de la parte demandada dando contestación a la vista ordenada y con estas se ordenó dar vista a la parte demandada a fin de que en el plazo de tres días manifestara lo que en derecho convenga.

El quince de enero de dos mil veinte, se tuvo a la demandada desahogando la vista ad cautelam; asimismo, se advirtió que la ocursoante promovió recurso de queja en contra de los autos dictados en veintisiete de noviembre, cinco y diez de diciembre de dos mil diecinueve. En dicho auto, el juzgador regularizó el procedimiento a efecto de que se corra traslado a la demandada incidentista con todas y cada una de las fojas que integran el contrato de prestación de servicios exhibido por la parte actora a su escrito inicial, al haberle realizado tal traslado de manera incompleta.

El cinco de marzo de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Tribunal Superior de Justicia, declaró improcedente la queja interpuesta por la demandada incidentista.

Por auto de diez de septiembre de dos mil veinte, se ordenó poner a la vista los autos del incidente que nos ocupa, a efecto de dictar la sentencia interlocutoria la cual, ahora es motivo de estudio.

Ahora, si bien de esta relatoría se desprende que la incidencia fue presentada por el apoderado legal de la parte demandada, y con tal escrito se dio vista a la demandada, quien la contestó y con tales manifestaciones por auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la parte actora,

quien la desahogó mediante escrito de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, y de nueva cuenta con tales argumentos por auto de cinco de diciembre el juzgador ordenó dar vista a la demandada incidentista a fin de manifestar lo que en derecho le convenga; debe decirse que si bien la recurrente le agravio la actuación del juzgador, en la secuela procesal se encontró en la posibilidad de controvertir tales determinaciones, tan es así que promovió recurso de queja en contra de los referidos autos, además del dictado el diez de diciembre de la citada anualidad, que tuvo por exhibida la copia certificada de la cédula profesional del licenciado \*\*\*\*\*; y si tal medio de impugnación fue declarado improcedente por la Sala del conocimiento, ello revela que la aquí recurrente tuvo expedito su derecho para impugnar tales determinaciones, por lo la impugnación en tal sentido de que con la emisión de tales autos, se vulneró su derecho humano a la legalidad y debido proceso, no es materia del recurso que nos ocupa, por no ser el momento procesal oportuno para inconformarse.

Por otro lado, en la sentencia disentida, el juzgador estimó que el presente asunto al tener origen en las pretensiones reclamadas por la parte actora \*\*\*\*\* relativas a la rendición de cuentas sobre la administración del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , las que no implican un interés monetario, son de cuantía indeterminada, por lo que a fin de poder determinar el

monto de las costas debe estimarse el valor de las constancias que integran el sumario, esto es, se debe atender a la relación jurídica narrada en los hechos y todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones.

En este sentido el juzgador adujo que para determinar las costas en el presente incidente, deberá considerarse el valor otorgado a la negociación sobre el cual fueron solicitadas las cuentas de la administración por la parte actora, para tal efecto, valoró la experticia del perito designado por el juzgado en materia de valuación por enfoque de negocios, porque a su consideración es el que cuenta con mayor claridad y analizó el mayor número de ejercicios fiscales de la negociación, pero preciso únicamente respecto del valor financiero de la unidad comercial, y sumado a ello el valor de las instalaciones especiales, al considerar que el efecto de la pretensión que se ejercitó es referente al incumplimiento de las obligaciones que refirió la actora incurrió la demandada, al no haber rendido cuentas sobre la administración de una negociación sobre la que se consideró propietaria o socia.

Así, con base en el referido peritaje el juzgador estimó que la cuantía del negocio corresponde a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que sostuvo resulta de la suma del valor otorgado por el perito



designado por el juzgado al negocio en marcha y el valor de las instalaciones en su totalidad del \*\*\*\*\*, esto es la suma de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), únicamente para el cálculo de las costas.

Respecto al porcentaje que ha de aplicarse al importe de lo sentenciado, que sostuvo se debe considerar el acuerdo adoptado entre el prestador de servicio y sus clientes, la clase de juicio, la dificultad de este, la intervención del asesor jurídico, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio con base en la información proveniente de las constancias de autos.

Así, estimó que el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis por \*\*\*\*\* como cliente y el licenciado \*\*\*\*\*, del que advirtió el juzgador en las cláusulas TERCERA y CUARTA que las partes convinieron por concepto de servicios profesionales, es decir honorarios el cliente pagaría hasta el \*\*\*\*\* del interés pecuniario del negocio, además copias, transporte, viáticos, pago de derechos, peritajes y aquellos que se deriven del juicio, la que dijo resulta eficaz para acreditar la relación contractual entre la parte demandada y su abogado patrono.

Además, considero con vista en los autos del juicio principal que obra diversas actuaciones en copia debidamente cotejada la cédula profesional número \*\*\*\*\* expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que acredita a \*\*\*\*\* como licenciado en Derecho, la que estimó con valor probatorio para acreditar la calidad profesional en derecho, quien tuvo intervención como abogado patrono en la asesoría y defensa legal del cliente \*\*\*\*\*. Sin embargo, estimo que tales documentales no son suficientes para regular el monto de las costas, ya que el contrato de prestación de servicios solo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna quien se condenó a su pago, puesto que no participo en su celebración.

En ese sentido, advirtió que desde el escrito contestatorio la parte demandada \*\*\*\*\*, designó como abogado patrono al licenciado \*\*\*\*\*; que el juicio en que se actúa es de considerable dificultad, dada la cantidad de probanzas, las audiencias señaladas, los medios de impugnación interpuestos, en los que tuvo intervención directa el referido profesionalista.

Y con las facultades conferidas por la ley, modero la cantidad reclamada por la parte actora incidentista, a la cantidad que resulta del \*\*\*\*\* del

interés pecuniario del negocio del negocio, por lo que si el valor fue fijado en \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), estimo que el referido porcentaje asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por concepto de costas, la que estimó proporcional a la dificultad de negocio y a la intervención del profesionalista que asistió a la parte demandada. Además, dado que la parte actora incidentista acreditó los gastos realizados por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por concepto de copias certificadas. Declaró parcialmente fundado el incidente de liquidación de costas y por tal concepto condenó a su pago a la demandada incidentista por el monto de las citadas cantidades.

Ahora bien, es importante mencionar en primer término que en la tramitación del incidente de costas existen factores que deben ser verificados por el juzgador, sin importar que los hagan valer o no los contendientes. Así, antes de tramitar un incidente de costas, el juzgador debe verificar que se cumplan los requisitos de procedibilidad de este, los que se erigen como circunstancias que deben satisfacerse para que el juzgador se encuentre en la posibilidad de analizar el fondo de la cuestión planteada. Pues bien, la tramitación del incidente se justifica cuando el monto del negocio no corresponde a una cantidad líquida, como acontece en la especie, luego, un requisito de procedibilidad del incidente es que el valor del asunto no hubiere sido

expresado en una cantidad líquida porque, de ser así, perdería sentido su tramitación, de ahí que es irrelevante que la parte actora incidentista no se haya inconformado con el sentido del fallo por no haber decretado cantidad líquida para efectos de la cuantificación del pago de las costas, lo que bajo ningún supuesto puede considerarse que el reclamo de dicho pago sea indebido como lo sostiene la recurrente, toda vez que tal condena se sustenta en dos resoluciones judiciales; además que como lo sostuvo el juzgador y así lo reconoce la propia apelante, el juicio del que deriva la presente incidencia es de cuantía indeterminada, por lo que para efecto de determinar el monto de las costas, precisamente se encuentra previsto en la ley la incidencia respectiva; de ahí que la parte actora incidentista acertadamente una vez que la resolución causó estado promovió incidente de liquidación de gastos y costas a fin de obtener su pago.

En ese tenor, el análisis de los requisitos de procedibilidad debe efectuarse antes de estudiar el fondo de la cuestión y, por ello, es una obligación a cargo del juzgador que debe satisfacer en forma oficiosa. Dicha carga es independiente a la postura que tomen las partes durante el juicio, es decir, la parte afectada pudo haber controvertido la procedencia del incidente, ante el mismo Juez o al impugnar el acuerdo en donde fue

admitido a trámite. No obstante, aun cuando el litigante no procediera de esa manera, ello no releva al juez de la obligación de analizar si se cumplieron o no los requisitos de procedibilidad del incidente, es decir, que el mismo se encuentre ajustado a derecho y no al arbitrio de alguna de las partes.

Lo que así se justifica, toda vez que si se limitara la actividad del Juez sólo a aprobar o rechazar la planilla sin admitir que puede hacer uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha intervención jurisdiccional se reduciría a un trámite administrativo y no de análisis de legalidad. Lo anterior tiene como limitante el supuesto en el que el juzgador advirtiera que las cantidades demandadas en la planilla son inferiores o mayores a las que conforme a derecho procedan, pues en este caso, el límite del Juez estará a lo regulado en la planilla que exhiba el incidentista, ya que actuar en sentido contrario, significa rebasar la litis, concediendo más de lo pedido.

Ahora bien, dada la naturaleza de la resolución reclamada, es oportuno traer a este apartado, el contenido de los artículos 156, 157, 165 y 166 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en los que, a la letra, se establece:

*“ARTÍCULO 156. Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y*

Toca civil: **464/2020-15-4-5**.  
 Expediente Número: 135/2016-2  
 Juicio: Sumario Civil.  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrada ponente:  
**Lic. Elda Flores León.**

*necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.*

*Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado”.*

*“ARTÍCULO 157. Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.*

*La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos”.*

*“ARTÍCULO 165. Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.*

*En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo”.*

*“ARTÍCULO 166. Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del \*\*\*\*\* del interés pecuniario del mismo”.*

De una interpretación sistémica de los artículos transcritos, se advierte una distinción entre gastos y costas judiciales; los primeros comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la ley no

reconoce por contravenir disposición expresa. Por su parte, las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos, para lo cual, servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

Asimismo, el artículo 157 de la Legislación Adjetiva Civil, establece que cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar, sin embargo, dicha condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

Por su parte, el artículo 166 del mismo cuerpo de leyes, dispone que el monto máximo de las costas procesales, para lo cual indica que cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos erogados en el negocio, las costas no podrán exceder del \*\*\*\*\* del interés pecuniario del mismo.

En ese sentido, resulta procedente hacer una distinción entre los gastos y costas con el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado. Lo anterior es así, en virtud de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual.

Así se puntualiza que las costas son materia de condena que impone el juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; y se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial.

En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva.



Así, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos (costas) se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen previo contrato de prestación de servicios profesionales.

En el contexto apuntado resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto dicen:

**“GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).<sup>3</sup>** Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que

---

<sup>3</sup> Tesis VI.2o.C.406 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXI, correspondiente al mes de enero de 2005, página 1775.

Toca civil: **464/2020-15-4-5.**  
Expediente Número: 135/2016-2  
Juicio: Sumario Civil.  
Recurso: Apelación.  
Magistrada ponente:  
**Lic. Elda Flores León.**

intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de esta entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de

gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran”.

En ese tenor, tal como lo estimó el juzgador de origen y como lo refiere la recurrente, el contrato celebrado entre la parte actora incidentista, con su abogado que la asistió y que adjuntó al incidente de gastos y costas que nos ocupa, no es suficiente para declarar procedente el monto de las costas reclamadas en esa etapa, ya que tal contrato sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración.

Apoya al criterio anterior, la jurisprudencia, que a la letra dice:

**“COSTAS. EL CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE EL ABOGADO Y SU CLIENTE, NO CONTRA TERCEROS.<sup>4</sup>**

El contrato de honorarios profesionales liga a la parte que lo celebró, que fue la que obtuvo sentencia favorable, con su abogado patrono, no al litigante perdedor, quien es un tercero extraño a aquel pacto, en donde no tuvo intervención y, por lo mismo, no puede obligarlo en aplicación del artículo segundo de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán, sin obstar la disposición

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia número XI.1o. J/7, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Número 70, correspondiente al mes de octubre, de 1993, página 79.

contenida en su artículo primero en donde se autoriza la estipulación de honorarios por medio de convenio, pues este último precepto se contrae al abogado con su cliente, en cuya hipótesis esa convención regula la relación jurídica entre ambos, sin que sus efectos puedan ampliarse al perdidoso, por ser ajeno a dicho convenio”.

Además, debe precisarse que la actora incidentista no acreditó haber cubierto el pago pactado en las cláusulas tercera y cuarta del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, es decir, que la actora incidentista omitió exhibir durante la secuela procesal, el recibo de honorarios por la cantidad referida a favor de su abogado; tal como lo aduce la inconforme, más aún tal contrato no está adminiculado con ningún otro medio probatorio con el que se acredite las costas realmente erogadas por la actora incidentista, por lo que al no haber exhibido documento idóneo para acreditar la acción intentada resulta ineficaz el contrato de prestación de servicios profesionales.

Por ende, a fin de que se pueda determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, se debió presentar la planilla o un escrito a que se refieren los artículos 156, 165 y 166 del Código Procesal Civil, escrito dentro del cual, la parte interesada debe desglosar las costas erogadas para obtener fallo favorable con motivo del juicio, excluyéndose las inútiles y superfluas, siempre

tomando en cuenta que dichas costas no podrán exceder del \*\*\*\*\* del interés pecuniario del mismo.

Pues bien, en la incidencia promovida por el apoderado legal de la parte demandada, si bien la parte actora incidentista exhibió una planilla de liquidación, que se advierte elaboró con base en un avalúo de negocio en marcha que dijo obra en diverso expediente, el que asignó a la negociación de mérito un valor comercial de negocio en marcha por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de dicha cantidad estimó el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); asimismo exhibió diversos recibos por concepto de gastos erogados con motivo del juicio, que adujo ascienden a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); por ello, reclamó el pago de ambas cantidades por concepto de gastos y costas.

Ahora bien, por cuanto al referido peritaje acertadamente el juzgador de origen estimó no debía ser tomado en cuenta para los fines pretendidos, al provenir de un procedimiento jurisdiccional diverso, y acertadamente puntualizó que nos encontramos en un caso de cuantía indeterminada, esto es, no existe un importe líquido que sirva de base para el cálculo de las costas; sin que ello, resulte un obstáculo para que se emita un pronunciamiento respecto de la cuestión planteada; por lo que, corresponde al juzgador hacer uso

de su facultad para examinar de oficio y condenar a las cantidades correctas con la única limitante de estar a lo que exhiba el incidentista en caso de que las cantidades demandadas sean inferiores o mayores a las que procedan conforme a derecho; pues el Juez tiene potestad para resolver de fondo el asunto planteado, y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, entonces, resulta indispensable, para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución que el juzgador, como director del proceso (artículo 4 de la Legislación Procesal Civil del Estado), precise, examine y analice, aun de oficio, la planilla propuesta y corrija las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas; ya que si se limitara la actividad del Juez sólo a aprobar o rechazar la planilla sin admitir que puede hacer uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha intervención jurisdiccional se reduciría a un trámite administrativo y no de análisis de legalidad.

El criterio anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

**“INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS. CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN LAS CANTIDADES ADUCIDAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO Y CONDENAR A LAS CANTIDADES CORRECTAS CON LA ÚNICA LIMITANTE DE ESTAR A LO QUE EXHIBA EL INCIDENTISTA EN CASO DE QUE LAS CANTIDADES DEMANDADAS SEAN INFERIORES O MAYORES A LAS QUE PROCEDAN CONFORME A DERECHO**

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**<sup>5</sup> De lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, anterior al vigente dispositivo que, en esencia y en lo conducente, es similar a lo previsto en el diverso 1.228 del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual literalmente establecía: "Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se sustanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.-De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso sin efecto suspensivo.", se advierte que dicho numeral resulta ambiguo, ya que no prevé la forma en que debe actuar el Juez en caso de que no se demuestre la procedencia exacta de todas y cada una de las cantidades propuestas en la planilla. Ante tal oscuridad, debe tenerse en cuenta que el incidente de gastos y costas, al igual que el de liquidación de intereses, tiene como objetivo primordial determinar con precisión la cuantificación de las costas a que quedó obligada la parte vencida en el juicio por sentencia ejecutoriada, si a lo anterior se suma la circunstancia de que el Juez tiene potestad para resolver de fondo el asunto planteado, y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, entonces, resulta indispensable, para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución que el juzgador, como director del proceso, precise, examine y analice, aun de oficio, la planilla propuesta y corrija las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, pensar lo contrario, es decir, declarar la improcedencia del incidente por no coincidir las cantidades, haría nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia ejecutoriada, lo que significaría contrariar la obligatoriedad con la que está investida la cosa juzgada apartándose, además, del cumplimiento estricto al principio de economía procesal. Por lo que, si se limitara la actividad del Juez sólo a aprobar o rechazar la planilla sin admitir que puede hacer uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha intervención jurisdiccional se reduciría a un trámite administrativo y no de análisis de legalidad. Lo

---

<sup>5</sup> Tesis número II.4o.C.15 C, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, correspondiente al mes de abril de 2004, página 1426.

Toca civil: **464/2020-15-4-5**.  
Expediente Número: 135/2016-2  
Juicio: Sumario Civil.  
Recurso: Apelación.  
Magistrada ponente:  
**Lic. Elda Flores León.**

anterior tiene como limitante el supuesto en el que el juzgador advirtiera que las cantidades demandadas en la planilla son inferiores o mayores a las que conforme a derecho procedan, pues en este caso, el límite del Juez estará a lo regulado en la planilla que exhiba el incidentista, ya que actuar en sentido contrario, significa rebasar la litis, concediendo más de lo pedido”.

Además, no obstante que en la planilla de liquidación deben desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas; en la especie, la parte actora incidentista no realizó tal desglose; sino meramente enunció algunas diligencias, y actuaciones.

Sin embargo, en atención a las facultades conferidas al juzgador en primer término acertadamente estimó que el licenciado que patrocina a la parte demandada a lo largo de la secuela procesal, colma los requisitos del numeral 156 de la legislación adjetiva civil, lo que así se sostiene ya que de las actuaciones del expediente principal se desprende que efectivamente, el Licenciado \*\*\*\*\*, se encuentra facultado para ejercer la licenciatura en derecho, en virtud de que cuenta con la cédula profesional número \*\*\*\*\* expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento que tuvo a la vista por la fedataria adscrita al juzgado de origen en diversas diligencias e hizo constar su nombre; sin que obste que en la demanda incidental no haya exhibido tal



documental, puesto que este obra en diversas diligencias y actuaciones procesales, de ahí que el juzgador haya estimado de manera certera que el profesional del referencia colma los requerimientos legales para ejercer la licenciatura en derecho, al contar con la patente que así lo demuestra, sin que ello implique suplir una deficiencia, como lo expone la inconforme puesto que el juzgador se encuentra facultado para valorar las constancias que conforman el presente asunto y determinar si se colman los requerimientos de la presente incidencia, como ya se puntualizó.

Así, se comparte el criterio del juzgador en el sentido de que el Licenciado \*\*\*\*\*, quien fue designado por la parte demandada \*\*\*\*\* como su abogado patrono cumple con los requisitos establecidos en la ley para desempeñar el cargo encomendado; toda vez que es un profesionista legalmente registrado, mexicano, con título legalmente expedido; que ha obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que asesoro o presto asistencia técnica a la parte demandada en el juicio respectivo.

Ahora bien, a fin de determinar el quantum de las costas que correrán a cargo de la parte que no haya obtenido sentencia favorable, como el que nos ocupa al tratarse de un contradictorio de cuantía indeterminada, es necesario atender a los aspectos que

lo involucran al carecer de cantidad líquida que sirva de base para la cuantificación de las costas; entre estos el monto del negocio, concepto en el cual se incluye el valor de las prestaciones reclamadas al constituir un dato relevante de la demanda, y sí estas pueden o no estimarse pecuniariamente. Aquí se precisa que si en el capítulo correspondiente a las prestaciones de una demanda no se reclama cantidad líquida alguna, ello no es suficiente para considerar que el asunto es de cuantía indeterminable para resolver el tema de las costas, sino que debe atenderse a la causa de pedir, lo cual implicará el análisis de la relación jurídica descrita por las partes en los hechos; de modo que en cada caso se debe apreciar la naturaleza de la prestación que se reclama y si ésta puede ser estimada pecuniariamente; además, si es determinable o no partiendo del hecho de que si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o de la naturaleza propia de lo resuelto pues, efectivamente, los datos para estimar si un juicio es de cuantía determinable o indeterminable proviene necesariamente del escrito de demanda, en el cual se hace el reclamo correspondiente y se fija la Litis, al ser en donde las partes exponen sus pretensiones y los hechos en que las funda.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.** <sup>6</sup>

*Cuando un juicio verse sobre prestaciones de cuantía indeterminada e indeterminable, el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico, pues el hecho de que en las prestaciones de una demanda no se reclame cantidad líquida, no es suficiente para determinar que el asunto es de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, sino por el contrario, debe atenderse a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones. Esto es, para determinar las costas debe atenderse al monto del negocio, concepto en el cual se incluye el valor de las prestaciones reclamadas al constituir un dato relevante en la demanda, por lo cual, en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y si ésta puede o no estimarse pecuniariamente; además, si es determinable o no, partiendo de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o a la naturaleza de lo resuelto.*

Bajo tales consideraciones, se precisa que  
 \*\*\*\*\* , en la vía sumaria civil demando de  
 \*\*\*\*\* , la rendición de cuentas, respecto de la  
 administración del negocio o unidad comercial  
 denominada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por  
 lo que es menester determinar si tal prestación puede ser  
 estimada pecuniariamente, a efecto de establecer el

<sup>6</sup>Tesis: 1a./J. 119/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 149.

monto de las costas que debe pagar la parte actora en virtud de haber sido condenada a ello en dos instancias jurisdiccionales.

En este sentido se estima que la naturaleza de la rendición de cuentas implica una obligación de hacer, esto es elaborar un estado detallado consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos con sus respectivos comprobantes. Tal proceso involucra que quien tiene a su cargo intereses o bienes de otro, en el ámbito de sus facultades concedidas informe de lo recibido y de lo que entrega con su correspondiente justificación.

Corroborar lo anterior la tesis:

***RENDICIÓN DE CUENTAS. SU NATURALEZA.***<sup>7</sup> *La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello. Cuando el obligado a rendir cuentas no lo haga espontáneamente y se requiera la intervención judicial, el procedimiento puede dividirse en dos etapas: la primera, relativa a la comprobación de la obligación de rendir cuentas;*

---

<sup>7</sup> Tesis: I.4o.C.64 C, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 1125.

*y, la segunda, consistente en el trámite de rendición en sí. La comprobación de la obligación de rendir cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas, extremo que encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

Así, el juzgador estimó que para determinar las costas debe considerarse el valor otorgado a la negociación \*\*\*\*\* , sobre la cual fueron solicitadas las cuentas de la administración por la parte actora, y para tal efecto, consideró lo estimado por el perito designado por el juzgado en materia de valuación por enfoque de negocios realizado por el arquitecto \*\*\*\*\*.

De la referida pericia, se advierte que el problema planteado radica en buscar estados de resultados, registros contables, movimientos financieros, montos de ingresos y egresos necesarios para la emisión de avalúo de negocio en marcha, lo que permite conocer si es rentable o no. Toda vez que se precisa que un avalúo de Negocio en Marcha proporciona el costo del negocio incluyendo activos fijos circulantes, pasivos, marca, personal, tecnología, etc. Es decir, todo el entorno en cuestión técnica y económica del mismo.

Este tipo de avalúo, consiste en realizar un estudio de valuación de la empresa como negocio en marcha, tomando en consideración la metodología de

valuación por medio de flujos de efectivo descontados atribuidos al negocio a estudiar, descontados por una apropiada tasa de descuento, este estudio también involucra la realización del avalúo comercial de los activos fijos propiedad de la empresa, el cual es el valor mínimo que tendría la empresa como negocio en marcha, también se toman en cuenta, gastos de importación, fletes, mano de obra, instalación, ingeniería, considerando además el estado físico, mantenimiento, productividad, situación del mercado, etc. Proporcionando así el costo total de los activos fijos. El concepto de negocio en marcha incluye la valuación de la empresa como negocio en una operación continua a valor presente. El objetivo final es generar un análisis y evaluar su propio nivel de riesgo identificando los diferentes elementos relevantes para su éxito.<sup>8</sup>

Lo que revela que un peritaje de negocio en marcha determina la viabilidad de una empresa como negocio, esto es, si es rentable o no, tal como lo refiere la pericia valorada por el juzgador, que en uso de las atribuciones legales con las que cuenta tratándose de negocios de cuantía indeterminada, donde no es posible atender al importe de lo sentenciado para el cálculo de las costas, como lo prevé el numeral 156 de la legislación adjetiva civil y como reiteradamente lo afirma la apelante, por lo que a fin de resolver la incidencia de

---

<sup>8</sup> [www.avaluosavaluos.com.mx](http://www.avaluosavaluos.com.mx) 29 enero 2021 3:25.

mérito de oficio el juzgador valorara las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter preponderantemente económico, a fin de dictar una resolución que dirima la cuestión planteada de forma apegada a derecho y a la legalidad, lo que no implica suplir una deficiencia, como lo aduce la apelante, sino realizar un estudio de las constancias de autos a fin de estimar si las pretensiones pueden ser determinadas pecuniariamente. Tales consideraciones el juzgador las sustentó en la jurisprudencia y una tesis aislado, que prevén precisamente que en tratándose de asuntos de cuantía indeterminada o indeterminable, para cuantificar el monto de las costas se debe atender a la naturaleza de las prestaciones reclamadas; a las constancias que integran el sumario, así como a los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones; por lo que se precisa a la apelante que las determinaciones judiciales deben estar debidamente fundadas y motivadas por quienes las emiten, que pueden sustentarse en criterios de jurisprudencia al tratarse de la interpretación o complemento de una norma aplicable al caso, a fin de robustecer el criterio asumido en dicha determinación, ya que la jurisprudencia atiende vacíos de la ley, o ambigüedades de esta; de ahí que no le asista razón al sostener que el juzgador colocó una jurisprudencia y tesis aislada encima del código procesal civil, puesto que las invocadas por el juzgador

precisamente sirvieron de apoyo de la determinación a la que arribó ya que como se expuso, el contradictorio que nos ocupa es de cuantía indeterminada, lo que no es obstáculo para determinar el quantum de las costas a las que se condenó pagar a la recurrente, por lo que es necesario realizar un análisis que permita determinarlo, tal como lo informan las tesis de jurisprudencia invocadas por el juzgador, por lo que no se advierte la vulneración a los derechos humanos que refiere la inconforme.

Por otro lado, se precisa que el peritaje de mérito contiene varios rubros que fueron seccionados por el perito, sin embargo, se exhibió ante el juzgador como uno solo el veinte de febrero de dos mil dieciocho, registrado bajo el número de cuenta \*\*\*\*\* , donde en comparecencia de veinte de febrero de la referida anualidad el arquitecto \*\*\*\*\* compareció ante el juzgado de origen a ratificar la referida pericia, donde se hizo constar que el perito reconoció como suya la firma que lo calza, de ahí que no se advierta la vulneración a los derechos humanos y garantías constitucionales de debido proceso, legalidad y administración de justicia como lo aduce la apelante al sostener que el juzgador tomó como base un peritaje que carece de firma para condenarla al pago de costas.

En este orden de ideas, si bien el juzgador estimó que las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en la rendición de cuentas son



susceptibles de cuantificarse con base en un peritaje relativo a un negocio en marcha, como ya se dijo tal pericia tiene por objeto conocer si una negociación es rentable o no, esto es, proporciona el costo de la negociación incluyendo activos fijos, pasivos, marcas, tecnología, personal, esto es, todo el entono en cuestión técnica y económica del negocio; en tanto que una rendición de cuentas estriba en informar los ingresos y egresos de este, de los que si bien pudiera advertirse si la negociación reporta o no utilidades, ello no es la naturaleza de la rendición de cuentas sino, solo enterar lo recibido y lo que se entrega, ya que como lo sostiene la recurrente, el propósito de su demanda era conocer el estado que guardaba la negociación, lo que no se estima apreciable en valor económico para determinar el monto de las costas; de ahí que la pericia en comento no se estima cuantifique de manera pecuniaria la pretensión de la actora, a efecto de establecer el quantum de las costas.

Así, para tal efecto (cuantificar el monto de las costas) debe atenderse precisamente la actividad desplegada en el propio estudio del asunto, la naturaleza del litigio en razón de las diversas eventualidades ocurridas en el proceso, en la demanda, en la contestación, la lectura de los escritos o promociones presentadas, escritos en los que promueve un incidente ofertorios de pruebas, esto es a las actuaciones

procesales del negocio, lo cual implica la naturaleza de lo reclamado, tal como lo aduce la apelante.

Al atender que las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial, en la especie se tiene que con motivo de la demanda incoada por la aquí apelante en contra de \*\*\*\*\*, a fin de patrocinar su defensa designó como abogado patrono al licenciado \*\*\*\*\*, ello mediante escrito contestatorio de uno de junio de dos mil dieciséis, quien al encontrarse registrado en la lista de profesionistas de la Secretaría General del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le tuvo designado con tal carácter, lo que lo autorizo para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante y que para tener dichas facultades, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, ello a fin de evitar la existencia de pseudo abogados postulantes, carentes de una preparación suficiente, acreditada y convalidada por una institución académica facultada para

ello, que lleven a cabo la defensa o representación legal de las personas en los procedimientos seguidos ante los Tribunales, trayendo consigo efectos negativos para alguna de las partes y, consecuentemente, la afectación de las personas en sus bienes; así quedó conferida al citado profesionista la representación de la demandada en el juicio, y la gestión de diversas actuaciones judiciales, tal como lo revelan las constancias que corren agregadas en autos de las que se advierte, la intervención del licenciado **\*\*\*\*\***, desde el escrito de contestación de demanda en las audiencias de pruebas y alegatos, hasta la etapa de ejecución, más que la aquí apelante interpuso apelación y juicio de amparo directo, lo que también requirió la asesoría y gestión del citado licenciado; además no se pierde de vista que el procedimiento se inició en el año dos mil dieciséis, y que el principal consta de doce tomos, por lo que se da cuenta de la actividad del abogado patrono de la demandada al ofertar pruebas, desahogarlas en las audiencias respectivas, así como de los medios de impugnación interpuestos.

Ahora, al considerar la costumbre del lugar en que se sustanció el juicio, donde es del conocimiento público que en esta Entidad Federativa (Morelos), no existe una ley de arancel que sirva como base para regular el pago de honorarios a los profesionistas en derecho, puesto que el dieciséis de marzo de dos mil

cinco, mediante publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4383, se abrogó la Ley de Arancel en Materia Judicial; hace que no se cuente con un parámetro que permita moderar la remuneración que de forma equitativa corresponde pagar a los patrocinados en un juicio por las actuaciones judiciales que lleven a cabo sus abogados, por lo que se hace necesario atender, además a otros aspectos como la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestan, y a la reputación profesional, que tenga adquirida el que lo ha prestado.

Así, de las actuaciones judiciales citadas, se advierte el patrocinio legal o jurídico por parte del licenciado \*\*\*\*\*, durante la secuela procesal en favor de los intereses de su representada \*\*\*\*\*, así como su asistencia a las audiencias tanto de conciliación y depuración, como en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes en controversia, advirtiéndose que, efectivamente, asistió técnica y profesionalmente a la demandada en el juicio, circunstancia que lo legitima para el cobro de las costas; sin embargo, se aprecia de la sentencia definitiva dictada el quince de marzo de dos mil dieciocho, que el juzgador si bien absolvió a la demandada \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, se debió a la falta de legitimación ad causam tanto activa como pasiva, toda vez que la actora no acreditó ser

propietaria o socia de la negociación \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que el juzgador determinó que no exhibió medio de convicción idóneo para acreditar la existencia de la sociedad que sostuvo la actora tener con la demandada, puesto que determinó que el acervo probatorio ofrecido por \*\*\*\*\* , fue insuficiente para acreditar que la demandada funge como administradora de la referida negociación, de la cual sostuvo la actora es propietaria, y que la demandada le concurría rendir cuentas, lo que dijo el juzgador le concurría a la actora probar en términos de lo previsto en el numeral 386 de la legislación adjetiva civil, por constituir un acto positivo vinculado al ejercicio de su acción, razones por las cuales dicto el fallo en el sentido apuntado, por lo que sí la sentencia fue favorable a los intereses de la demandada, ello no se debió precisamente a la actuación de su abogado patrono, sino a que la parte actora no acreditó tener legitimación ad causam (activa y pasiva), esto es no demostró ser titular del derecho que reclamó, y por ende fue absuelta la demandada de las prestaciones reclamadas; lo que pone de manifiesto que, sin demeritar los trabajos del citado profesional, el fallo pronunciado en el juicio sumario civil promovido por la aquí apelante, fue favorable a los intereses de su contendiente, fue por causa atribuible a la propia actora quien -se insiste- no probó siquiera tener legitimación para hacer reclamo alguno a la demandada. De lo que se concluye que los trabajos prestados por el

aludido profesionalista en derecho, se consideran de un grado importante pero no relevante, ya que no fue a través de su desempeño que la parte demandada pudo obtener sentencia favorable, sino que fue como consecuencia, del pronunciamiento respecto de la falta de legitimación, por lo que es inconcuso que ante su ausencia la promovente no puede obtener sentencia favorable.

Por cuanto hace a la reputación profesional del licenciado \*\*\*\*\*, es dable mencionar que el aludido licenciado en derecho resulta ser reconocido, sin que se advierta que tal profesionalista tenga mala reputación, por el contrario, es un abogado que demostró haber actuado en nombre y defensa de los intereses de su representada.

Todo ello, pone de manifiesto que, en la especie, es inconcuso que la parte demandada realizó erogaciones monetarias con motivo de su defensa en el juicio que en su contra incoo la aquí recurrente, por lo que procede el pago de costas en contra de quien en la contienda judicial no haya obtenido sentencia favorable a sus intereses, esto es a la parte actora en lo principal, aquí apelante, como se estimó en la sentencia de primer grado y en la que pronuncio la Sala que conoció del recurso de apelación interpuesto por la aquí inconforme.

Así, al considerar que en los negocios de cuantía indeterminada como acontece en la especie, las costas se deben fijar, juntamente a los trabajos realizados, así como a las costumbres del lugar; por lo que, las actuaciones del licenciado **\*\*\*\*\***, si bien son actuaciones procesales relevantes y encaminadas a beneficiar los intereses de su representada, quien además participó en todas las instancias correspondientes a dicho juicio, desde su inicio con el escrito contestatorio hasta la ejecución con la promoción del incidente que nos ocupa, lo que se considera a fin de conservar el propósito de equidad que se busca en los incidentes de liquidación de costas; aunado a que la remuneración al abogado debe cubrirse tomando como parámetro lo dispuesto en el artículo 145 de la de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, interpretada y aplicada por analogía; ya que la particularidad del precepto en comento radica en que en él se describe la actuación profesional del abogado que participó en todo el juicio, cuya cuantía es indeterminada, como aconteció en el caso.

En tal sentido resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que dispone:

***“COSTAS. CONFORME AL ARTÍCULO 7o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA CUANTIFICARLAS, EL JUZGADOR DEBE HACER USO DEL ARANCEL AUN CUANDO SE CONTENGA EN***

Toca civil: **464/2020-15-4-5.**  
 Expediente Número: 135/2016-2  
 Juicio: Sumario Civil.  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrada ponente:  
**Lic. Elda Flores León.**

**UNA LEGISLACIÓN DE CARÁCTER LOCAL.<sup>9</sup>** *De conformidad con el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez que ha sido decretada la procedencia de la condena al pago de costas del juicio bajo un criterio objetivo, para cuantificarla, el legislador estableció que debía atenderse a la apreciación judicial y a lo establecido en las disposiciones arancelarias. Tales criterios se tratan, uno de naturaleza subjetiva (apreciación judicial) y otro de naturaleza objetiva (disposiciones arancelarias). Sin embargo, como ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni alguna otra legislación federal prevé aranceles, es legal que el juzgador, para aplicar los principios establecidos para tal cálculo, acuda a las legislaciones locales, lo cual se robustece con el hecho de que el precepto 121, fracción I, de la Constitución Federal, establece que las leyes de un Estado o del Distrito Federal, tendrán efecto en su propio territorio. Luego, aplicando el principio interpretativo del legislador racional, lleva a concluir, que la remisión contenida en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la aplicación de un arancel en el cálculo de las costas del juicio, se refiere a cualquier ley federal o local, siendo que al no existir la primera, debe aplicarse la segunda, atento al mandato constitucional contenido en el precepto acabado de mencionar, lo que permite por sí mismo armonizar la concurrencia de leyes del orden federal con el local. Por su parte, en relación a la porción normativa contenida en el precepto acabado de mencionar, de si en todos los casos en que exista condena de costas, deben tomarse en cuenta, tanto el arancel que en su caso resulte aplicable por estar establecido en una ley local o federal, como el arbitrio judicial, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 78/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LOS MECANISMOS QUE REGULA LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE.". Esto es así porque de la ejecutoria que le dio origen, se desprende que el Alto Tribunal ha considerado que en épocas actuales debe privilegiarse el uso de un*

<sup>9</sup> Tesis número I.11o.C.216 C, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de enero 2010, página 2040.



*arancel para la cuantificación de las costas, cuando en la hipótesis normativa concurren dos criterios a seguir, uno subjetivo y otro objetivo. Además, dicha aplicación analógica es permisible porque si bien se refiere a la legislación mercantil, que no es idéntica a la adjetiva civil federal, concurren similitudes que hacen procedente su aplicación. De igual forma, debe destacarse la preponderancia otorgada en dicha ejecutoria, a la aplicación de los aranceles en la cuantificación de costas, para cumplir con las garantías de seguridad y certeza jurídica contenidas en el Pacto Federal, debido a la evolución y complejidad de los asuntos que hoy en día conoce la autoridad jurisdiccional; de ahí que debe privilegiarse la aplicación de un arancel sobre el arbitrio judicial, sin que ello implique derogación alguna de lo establecido por el legislador del contenido del precepto 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, al unir en dicho precepto a ambas hipótesis, con la conjunción "y", pues para armonizar esa intención, así como el respeto a las garantías mencionadas, **debe hacerse uso del arbitrio judicial cuando en materia federal o en las leyes locales no exista algún cuerpo normativo que establezca bases objetivas para la cuantificación de la condena en costas, en relación a diversas entidades de la República mexicana que no tengan leyes que establezcan un arancel. Máxime que tanto en la legislación federal como en la local, se recogen los principios de hermenéutica jurídica relativos a que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia**".*

Por lo que, a criterio de quienes resuelven, la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que estimó el juzgador por concepto de pago de costas, no resulta ser acorde al pago de las costas, puesto que es innegable los trabajos realizados por el abogado patrono de la demandada, encaminados a la defensa de los intereses de su representada, sin embargo, no se constituye determinante para la obtención de una sentencia favorable, puesto que ello ocurrió por causa imputable a

la aquí recurrente, quien no acredito tener la titularidad del derecho controvertido.

Así, el veredicto de primera y segunda instancia se condenó a la apelante, al pago de las costas, empero, tal condena no precisó cantidad líquida o un importe determinado que sirva de base para el cálculo de las costas, como lo prevé el artículo 156 de la Legislación Adjetiva Civil; ello, no implica aprobar en sus términos la referida cantidad, sino que precisamente el juzgador moderó a su arbitrio la cantidad pretendida, sin embargo, fue omiso en valorar las constancias procesales, así como la actuación del abogado patrono de la parte demandada, que como se lleva visto, si bien tuvo una adecuada participación durante todo el procedimiento en favor de su representada, la cantidad determinada por el juzgador en un peritaje que no cuantifica en monetario las pretensiones de la actora, a más que de autos no quedó demostrado que la parte demandada haya realizado tales erogaciones por concepto de honorarios en favor de su abogado patrono, hacen que la referida cantidad resulte ser un tanto excesiva al no haberse justificado tal erogación por los conceptos que reclamó la actora incidentista.

Además, de que la actora incidentista soslayó que el artículo 165 del Código Procesal Civil, claramente estipula que: *“Las costas serán reguladas por*

*la parte a cuyo favor se hubieren declarado...”;* efectivamente, tal precepto no fue observado por la actora incidentista, en virtud de que no obstante, se declaró a favor de la misma el pago de costas, no acreditó una planilla de liquidación que regulara o comprendiera el pago de la cantidad determinada.

Sin embargo, quedó acreditado durante la tramitación del juicio que nos ocupa, el trabajo prestado por el licenciado en derecho \*\*\*\*\*, quien es un profesionalista que agotó todas y cada una de las etapas procesales; resulta procedente el pago de costas a favor de la actora incidentista, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de condena de pago de costas a cargo de la parte demandada incidentista \*\*\*\*\*; ya que se considera una cantidad proporcional con base en los trabajos prestados por el profesionalista en derecho, las costumbres del lugar en el que se ventiló el juicio sumario civil, la reputación del profesionalista y con las facultades discrecionales que goza este órgano colegiado, se considera correcta la cantidad antes citada por concepto de costas que deberá cubrir la demandada incidentista.

Por otro lado, al no haber planteado agravio alguno respecto de los gastos a que fue condenada la recurrente, se confirma la cantidad decretada por el juzgador por tal concepto.

Toca civil: **464/2020-15-4-5**.  
Expediente Número: 135/2016-2  
Juicio: Sumario Civil.  
Recurso: Apelación.  
Magistrada ponente:  
**Lic. Elda Flores León.**

Bajo esta tesitura, al resultar infundados en una parte y fundados en otra los agravios expuestos por la recurrente, se **MODIFICA el punto resolutive tercero** de la sentencia interlocutoria recurrida, para quedar en los términos previstos en la parte resolutive de este fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 156, 164 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA el punto resolutive tercero de** la resolución interlocutoria dictada el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 135/16-2; para quedar como sigue:

*“**TERCERO.**- Se modera la liquidación de costas por la cantidad de \$\*\*\*\*\*), por concepto de condena de pago de costas a cargo de la parte demandada incidentista \*\*\*\*\*, en virtud de las argumentaciones vertidas en los considerandos de la presente resolución...”.*

**SEGUNDO.** Quedan intocados y por ende firmes los demás resolutive de la resolución apelada.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;**

y, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.